

CORRECCION de erratas del Decreto 137/1960, de 4 de febrero que convalidaba la tasa por gastos y remuneraciones en dirección e inspección de las obras.

Habiéndose padecido error en el citado Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 31, de fecha 5 de febrero de 1960, se rectifica de la siguiente forma:

En la página 1454, primera columna, último párrafo de la disposición general segunda, en donde dice: «Orden ministerial de quince de julio de mil novecientos cincuenta y ocho», debe decir: «Orden ministerial de quince de julio de mil novecientos cincuenta y siete».

* * *

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

ADHESION del Reino Hashemita de Jordania y notificación del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte haciendo extensivo a Zanzibar, de cuyas relaciones es responsable, el Convenio de Circulación por Carretera, firmado en Ginebra el 19 de septiembre de 1949.

El Asesor Jurídico de las Naciones Unidas comunica a este Ministerio que con fecha 14 de enero de 1960, el Gobierno del Reino Hashemita de Jordania ha depositado el Instrumento de adhesión al Convenio de Circulación por Carretera, firmado en Ginebra el 19 de septiembre de 1949, y que de acuerdo con el artículo 29, dicho Convenio entrará en vigor para Jordania el 13 de febrero de 1960.

Asimismo comunica el Asesor Jurídico de las Naciones Unidas que el 8 de febrero de 1960, el Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte notificó la extensión a Zanzibar, de cuyas relaciones es responsable, del Convenio de Circulación por Carretera, firmado en Ginebra el 19 de septiembre de 1949, y que de acuerdo con el artículo 28 (1), el citado Convenio entrará en vigor para Zanzibar el 9 de marzo de 1960.

Lo que se hace público para conocimiento general y en continuación a lo publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 9 de octubre de 1959.

Madrid, 17 de marzo de 1960.—El Subsecretario, Pedro Cortina.

* * *

ADHESION de Yugoslavia y extensión al condominio de las Nuevas Hébridas, del Convenio Aduanero relativo a la importación temporal para Uso Privado de Embarcaciones de Recreo y Aeronaves, firmado en Ginebra el 18 de mayo de 1956.

El Asesor Jurídico de las Naciones Unidas comunica a este Ministerio que con fecha 29 de enero de 1960, el Gobierno de Yugoslavia ha depositado el Instrumento de Adhesión al Convenio Aduanero relativo a la importación temporal para Uso Privado de Embarcaciones de Recreo y Aeronaves, firmado en Ginebra el 18 de mayo de 1956, y que de acuerdo con el artículo 34, el citado Convenio entrará en vigor para Yugoslavia el 23 de abril de 1960.

Con fecha 23 y 28 de diciembre de 1959, respectivamente, los Gobiernos del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y Francia, han notificado la extensión del Convenio Aduanero para la importación temporal para Uso Privado de Embarcaciones de Recreo y Aeronaves, firmado en Ginebra el 18 de mayo de 1956, al condominio de las Nuevas Hébridas, y de acuerdo con el artículo 37, el Convenio entrará en vigor para Nuevas Hébridas el 27 de marzo de 1960.

Lo que se hace público para conocimiento general y en continuación a lo publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 19 de febrero de 1960.

Madrid, 17 de marzo de 1960.—El Subsecretario, Pedro Cortina.

* * *

RATIFICACION por Andorra y Argentina, Adhesión de Filipinas y extensión a los Departamentos de Argelia, Guadalupe, Martinica, Guayana y La Reunión del Convenio Universal sobre Derecho de Autor, firmado en Ginebra el 6 de septiembre de 1952, y de sus Protocolos Anejos.

La Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), por su Circular CL/1409,

de fecha 1 de marzo de 1960, comunica a este Ministerio lo siguiente:

«Tengo el honor de informar a V. E. que el Instrumento de ratificación por Andorra del Convenio Universal sobre Derecho de Autor y de los Protocolos Anejos 1, 2 y 3 y el Instrumento de ratificación por Argentina del Convenio Universal sobre Derecho de Autor y de los Protocolos Anejos 1 y 2, han sido depositados con fecha 22 de enero de 1953 y 13 de noviembre de 1957, respectivamente.

Con fecha 19 de agosto de 1955, ha depositado el Instrumento de adhesión al Convenio Universal sobre Derecho de Autor y a sus Protocolos 1, 2 y 3 el Gobierno de Filipinas, y el 16 de noviembre de 1955, Francia comunicó al Director General de la UNESCO que el Convenio Universal sobre Derecho de Autor y los tres Protocolos Anejos, se aplicaban a los Departamentos de Argelia, Guadalupe, Martinica, Guayana y La Reunión.»

Lo que se hace público para conocimiento general y en continuación a lo publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 16 de diciembre de 1958.

Madrid, 17 de marzo de 1960.—El Subsecretario, Pedro Cortina.

* * *

MINISTERIO DEL EJERCITO

ORDEN de 27 de febrero de 1960 sobre indultos a prófugos.

En vigor, a partir de 1 de marzo de 1959, la Ley de 26 de diciembre de 1958 («D. O.» número 296), sobre servicio militar de los españoles en el extranjero, será aplicable dicha disposición a los prófugos indultados en los términos prevenidos en el artículo segundo del Decreto de 5 de febrero de 1959 («Diario Oficial» número 36), quedando modificado en este sentido el artículo quinto de la Orden de 13 de marzo de 1959 («Diario Oficial» número 62).

Madrid, 27 de febrero de 1960.

BARROSO

* * *

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 22 de marzo de 1960 por la que se regula con carácter provisional el procedimiento a que ha de ajustarse la solicitud de autorización para celebrar rifas y tómbolas.

Ilustrísimo señor:

El artículo 52, párrafo quinto, de la Ley de Timbre del Estado (texto refundido aprobado por Decreto de 3 de marzo de 1960) establece que las rifas y tómbolas a que dicho precepto se refiere quedarán sometidas a la previa y discrecional autorización del Ministerio de Hacienda, el cual al otorgarla regulará el ámbito, fecha, garantías y demás circunstancias de la misma.

La entrada en vigor del expresado texto refundido el día 1 de abril del corriente año hace ineludible la adopción previa de normas reguladoras del procedimiento administrativo a que ha de sujetarse la solicitud y concesión de las autorizaciones mencionadas. A dicha finalidad responde la presente Orden, que se dicta con carácter estrictamente provisional, toda vez que las normas que en definitiva regulen esta materia habrán de incorporarse al Reglamento que para la ejecución y desarrollo de la Ley de Timbre del Estado se dicte al amparo y en cumplimiento de lo previsto en la disposición transitoria primera del texto refundido de la Ley.

En su virtud, este Ministerio ha resuelto que el procedimiento provisional a que antes se ha hecho referencia se ajuste a las siguientes normas:

Primera. Clasificación de las rifas y tómbolas.—A efectos del procedimiento administrativo de solicitud de la autorización prevista en el artículo 52, párrafo quinto, de la Ley de Timbre del Estado (texto refundido aprobado por Decreto de 3 de marzo de 1960), las tómbolas y rifas a que dicho precepto se refiere se clasifican en los siguientes grupos:

1.º Rifas y tómbolas de beneficencia organizadas por Instituciones, Ayuntamientos, Diputaciones u otras Corporaciones con existencia legal cuya recaudación se destine a satisfacer necesidades primarias de establecimientos benéficos.

2.º Rifas y tómbolas de utilidad pública organizadas por las Instituciones y Corporaciones citadas en las que el importe de lo recaudado se aplique a fines de reconocida utilidad pública.

3.º Rifas y tómbolas de interés particular.

Segunda. Autorización.—Para realizar cualquiera de las rifas y tómbolas antes mencionadas será condición previa la autorización del Ministerio de Hacienda, que se tramitará en la forma que se indica en las siguientes normas.

Tercera. Competencia.

1) La Dirección General de Tributos Especiales será competente para conceder la autorización en los siguientes casos:

1.º Cuando el importe de las papeletas sea superior a 150.000 pesetas.

2.º Cuando las papeletas o números, cualquiera que sea su importe, hayan de distribuirse en dos o más provincias.

3.º Cuando se solicite el disfrute de una exención legalmente establecida.

4.º Cuando se solicite la bonificación por tratarse de rifas de carácter benéfico o de utilidad pública, salvo los casos en que la competencia corresponda al Delegado de Hacienda, según lo previsto en el apartado 2) de esta misma norma.

5.º Cuando los boletos, no tengan precio, o teniéndolo, el contribuyente solicite de la Dirección General que se sustituya el timbre gradual por el gravamen proporcional sobre los premios.

6.º Cuando se trate de obtener el aplazamiento de un sorteo correspondiente a una rifa o tómbola autorizada por el Centro directivo o Delegación de Hacienda competente.

2) Corresponderá a los Delegados de Hacienda la competencia para conceder la autorización en los siguientes casos:

1.º En las rifas de ámbito provincial, si el importe de las papeletas no excede de 150.000 pesetas.

2.º En las rifas de carácter benéfico o de utilidad pública que, estando comprendidas en el apartado anterior, hayan sido autorizadas los dos años anteriores por la Dirección General de Tributos Especiales.

3.º En los casos en que proceda la aplicación del número 40-C de la Tarifa.

La Dirección General de Tributos Especiales podrá señalar el número y el importe máximo global a que pueden ascender mensualmente en cada provincia las rifas autorizadas como comprendidas en los casos primero y segundo de este apartado.

Cuarta. Solicitud.—El expediente se iniciará con instancia del interesado o del órgano que ostente la representación de la entidad de que se trate, y en la misma se hará constar:

1.º La Corporación o persona solicitante, con indicación del Reglamento, Estatuto o disposición que regule su actividad.

2.º La justificación de la personalidad y de la representación, en los casos a que a ello hubiere lugar, de quien suscriba la instancia.

3.º La fecha de celebración de la rifa, tómbola o sorteo, con especificación detallada de la modalidad que haya de revestir y de la clasificación que se pretenda, a efectos de la aplicación del tipo impositivo que corresponda.

4.º El número de papeletas, billetes o contraseñas que se propongan emitir, con indicación del precio, si lo tuvieran. Cuando sean rifas en combinación con la Lotería Nacional, el total de números será igual al fijado para el sorteo de la Lotería.

5.º El territorio que abarcará la venta o distribución y el modo de efectuarse.

6.º La relación detallada de los premios que hayan de otorgarse, del precio de los mismos, de la forma de adjudicación y, si se trata de inmuebles, la expresión de los linderos, extensión, cargas de inscripción de la finca.

7.º La indicación de la persona obligada al pago de los gastos e impuestos que puedan originarse con motivo de la entrega del premio.

8.º La fecha de comienzo y de terminación de las rifas o tómbolas y, si se trata de estas últimas, el lugar de su establecimiento.

Quinta. Documentos.—A la instancia se acompañarán los siguientes documentos:

1.º Informe favorable de los Obispos de las diócesis en las cuales hayan de expedirse las papeletas, si se trata de rifas o tómbolas organizadas por Instituciones de carácter religioso.

2.º Certificación expedida por la representación legal de la Institución o Entidad en que se detallen el domicilio, profesión y circunstancias personales de los vendedores de las papeletas, con una fotografía de cada uno de ellos y la declaración de garantizar las obligaciones asumidas por éstos.

3.º Proyectos de los anuncios, prospectos y cualquier otra manifestación publicitaria que haya de emplearse y de los billetes o boletos.

4.º Contratos, facturas, títulos o documentos que acrediten la propiedad de los premios en favor del solicitante, indicándose el lugar donde se encuentran depositados o se hallan expuestos.

Sexta. Informes.

1) La Dirección General de Tributos Especiales o la Delegación de Hacienda, en el ámbito de sus respectivas competencias, examinarán la solicitud presentada, y si se reuniesen todos los requisitos previstos, decretarán su admisión y pedirán informe del Organismo superior competente acerca del carácter oficial de la Corporación peticionaria y de la necesidad pública o específica a que ha de ser destinado el beneficio, y de la Dirección General de Seguridad o de la Comisaría de Policía provincial, sobre la persona organizadora y los encargados de la venta o distribución.

2) Los Delegados de Hacienda requerirán, además, informe de la Inspección Técnica de Timbre acerca de la naturaleza y calificación de la rifa, tómbola o sorteo y de la competencia para su autorización. Los Inspectores, en caso de duda, podrán proponer que se eleve el expediente a la Dirección General de Tributos Especiales.

Séptima.—Resolución y liquidación del Impuesto.—El Director general de Tributos Especiales, a propuesta de la Sección correspondiente, o el Delegado de Hacienda, oída la Inspección Técnica de Timbre, aprobarán o no la celebración de la rifa, tómbola o sorteo, estableciendo las normas y condiciones en que deba realizarse. En el mismo acto se aprobarán los modelos de billetes o boletos y de los prospectos, anuncios y publicidad en general.

Este acuerdo, que será discrecional y contra el cual no cabe recurso alguno, se comunicará al Servicio Provincial de Timbre de la Delegación de Hacienda, el cual procederá a notificarlo al interesado al mismo tiempo que la liquidación del Impuesto, que deberá ser ingresado en metálico, en el plazo de quince días, salvo que se disponga el empleo de papeletas timbradas o de máquinas de timbrar.

Octava. Autorización.—Realizado el ingreso, la Dirección General de Tributos Especiales o la Delegación de Hacienda expedirán la oportuna autorización, que habrá de contener todas las circunstancias de las rifas o tómbolas. Asimismo expedirá una credencial individual para cada una de las personas que hayan de intervenir en la venta o distribución.

La autorización se publicará, extractada, en el «Boletín Oficial del Estado» o en el de la provincia, según que las papeletas o billetes hayan de distribuirse en varias o en una sola provincia española, y será comunicada a la Dirección General de Seguridad y a la Institución u Organismo de quien dependa el solicitante.

La autorización y las credenciales de los vendedores deberán ser exhibidas cuando lo requiera la Inspección Técnica de Timbre o cualquier agente de la autoridad.

Novena. Cuenta de liquidación.—Los organizadores de rifas y tómbolas en las que se haya percibido precio por los billetes o boletos vendrán obligados a presentar una liquidación del resultado económico de los mismos en el plazo de treinta días, a contar desde la fecha del sorteo o del cierre de la tómbola, ante el Servicio Provincial de Timbre que la haya autorizado.

La cuenta tendrá como cargo el importe de los billetes vendidos, y como data, los impuestos, gastos de impresión y propaganda, gastos de personal, coste de los premios y otros gastos, uniéndose los justificantes acreditativos de las citadas partidas y certificación del Organismo de beneficencia o de utilidad pública que haya percibido el beneficio, si tuviera este destino.

Quedan exceptuadas de esta obligación las rifas o tómbolas comprendidas en el número duodécimo de esta Orden.

Décima. Rifas bonificadas.—Conforme al artículo 52 de la Ley de Timbre, quedan exentas de la Tarifa número 40 y sujetas únicamente al número 38 las rifas benéficas que durante los diez últimos años hayan venido disfrutando de exención legalmente reconocida.

Este beneficio se limitará al número e importe máximo de los billetes que se hayan distribuido en los indicados diez últimos años.

La tramitación de la solicitud y rendición de cuentas se efectuará conforme a lo prescrito en los números anteriores.

Undécima. Tómbolas de caridad exentas.—Se declaran exentas las tómbolas de caridad organizadas por los Prelados en sus Diócesis respectivas, ya directamente, ya por medio de los Secretariados de Caridad de la Acción Católica Española.

Para gozar de este beneficio será condición indispensable la concurrencia de las circunstancias siguientes:

a) Que las tómbolas sean autorizadas por escrito por los señores Arzobispos u Obispos.

b) Que los fondos que se recauden sean intervenidos o fiscalizados directamente por los indicados Prelados, para que el

producto de la recaudación se aplique exclusivamente a los fines religiosos benéficos.

c) Que no perciban retribución alguna cuantas personas colaboren en la organización.

d) Los Prelados sólo podrán organizar en cada Municipio de su Diócesis una tómbola de caridad exenta de impuesto, sin que su duración exceda de un mes, al año, en una o dos etapas ininterrumpidas.

Los Prelados que deseen organizar estas tómbolas lo solicitarán en la forma que dispone esta Orden ministerial, quedando los organizadores obligados a comunicar al Delegado o Subdelegado de Hacienda respectivo con ocho días de anticipación la apertura y cierre de la tómbola autorizada y a rendir la cuenta prevista en la norma novena.

Duodécima. Rifas y tómbolas celebradas con ocasión de mercados, ferias o fiestas locales.—Los organizadores de rifas y tómbolas de duración inferior a quince días que vayan a celebrarse con ocasión de mercados, ferias o fiestas de ámbito estrictamente local, presentarán la solicitud de autorización ante el Delegado de Hacienda de la provincia, detallando las localidades y fechas donde hayan de ser instaladas las rifas o tómbolas.

A esta solicitud se acompañará declaración de que el valor total de los premios ofrecidos diariamente no excede de 10.000 pesetas, comprometiéndose a presentar los justificantes de compra si para ello fueren requeridos. La Delegación de Hacienda, por conducto del Servicio Provincial de Timbre, extenderá, previa liquidación del Impuesto, la oportuna autorización con arreglo a modelo, que deberá ser colocada en lugar visible del local donde se celebre la rifa o tómbola.

De las autorizaciones concedidas se dará cuenta a la Dirección General de Tributos Especiales, a la Inspección Técnica de Timbre de la Provincia y al Municipio o Municipios afectados.

Decimotercera. Disposiciones generales.

1) En relación con las autorizaciones, habrán de observarse las siguientes reglas:

1.ª No podrán autorizarse rifas en combinación con los sorteos extraordinarios y especiales de la Lotería Nacional.

2.ª En las autorizaciones que se concedan se hará constar el precio y número total de papeletas, el modelo de éstas y la circunstancia de que consistirán en una sola serie.

3.ª Los Delegados de Hacienda remitirán a la Dirección General de Tributos Especiales una nota de todas las rifas o tómbolas que autoricen para la oportuna estadística.

2) En relación con la celebración de las rifas o tómbolas, serán de observación estas reglas:

1.ª En todos los casos en que se perciba alguna cantidad como precio de los billetes, los premios no podrán consistir en valores, metálico o signo que lo represente.

2.ª El aplazamiento de un sorteo sólo será posible si se obtiene de la Dirección General de Tributos Especiales la corres-

pondiente autorización, que en ningún caso será concedida si se hubiera comenzado la venta de papeletas y se trata de rifas en combinación con sorteos de la Lotería Nacional.

Decimocuarta. Combinaciones aleatorias con fines publicitarios.—Quedan excluidos de las normas de procedimiento contenidas en la presente Orden los concursos o combinaciones aleatorias con fines publicitarios, cuya regulación habrá de producirse en el Reglamento de ejecución y desarrollo de la Ley de Timbre del Estado que se dicte en cumplimiento de lo previsto en la disposición transitoria primera del texto refundido de la expresada Ley.

Decimoquinta. Inspección y sanciones.

1) La comprobación e investigación del Impuesto se realizará en la forma prevista en el vigente Reglamento del Impuesto de Timbre, pero los expedientes se calificarán siempre de defraudación cuando no se haya solicitado autorización o se incumplan las normas en ella contenidas. Los Delegados de Hacienda, a propuesta de la Inspección Técnica de Timbre, podrán acordar el depósito forzoso de los premios para responder del pago del Impuesto y de las sanciones correspondientes.

2) Con independencia de lo prescrito en el párrafo anterior, los Delegados de Hacienda podrán imponer multas de 500 a 5.000 pesetas cuando concorra alguna de las circunstancias siguientes:

1.ª Venta o distribución de billete fuera del ámbito autorizado o por persona no acreditada.

2.ª Falsedad en los documentos o declaraciones presentadas.

3.ª Negarse a la exhibición de la credencial o del justificante del pago del Impuesto.

4.ª No presentación de la cuenta reglamentaria, cuando proceda.

5.ª Incumplimiento de las normas de la autorización, aunque no sponga defraudación del Impuesto.

Decimosexta. Disposición transitoria.—Las solicitudes de rifas y tómbolas presentadas en la Dirección General de Tributos Especiales con anterioridad al día de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado» se tramitarán conforme a la legislación que se deroga, y las que se formulen a partir de esta fecha se acomodarán a las normas que establece esta Orden.

En todo caso los tipos impositivos aplicables serán los vigentes en el momento de concederse la autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de marzo de 1960.

NAVARRO

Ilmo. Sr. Director general de Tributos Especiales.

II. AUTORIDADES Y PERSONAL

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 23 de marzo de 1960 por la que causa baja en la Agrupación Temporal Militar para Servicios Civiles el personal que se relaciona.

Excmos. Sres.: Causan baja en la Agrupación Temporal Militar para Servicios Civiles, por los motivos que se indican, los Oficiales y Suboficiales que a continuación se relacionan, con expresión del empleo, Arma, nombre, situación y motivo de la baja:

Capitán de Infantería don Florentino Velasco Martín. Banco Exterior de España. Madrid.—Retirado en 14-3-60.

Alférez de Infantería don Casto Ramos González. Instituto de Estudios de Administración Local. Madrid.—Retirado en 13 de marzo de 1960.

Brigada de Infantería don Francisco Tur Fortuny. Delegación de Comercio. Valencia.—Retirado en 12-3-60.

Sargento de Infantería don José Jiménez Portillo. Juzgado Comarcal de Burjasot. Valencia.—Retirado en 13-3-60.

Sargento de Infantería don Ignacio Serrano Moya. Ayuntamiento de Tomelloso. Ciudad Real.—Retirado en 14-3-60.

Sargento de Sanidad don Sandalio de la Fuente Guerrero. Papelería «Goya». Larache.—Retirado en 6-3-60.

Al personal relacionado anteriormente deberá hacerse nuevo señalamiento de haberes por el Organismo civil a que pertenece, de acuerdo con lo establecido en el artículo 23 de las Leyes de 15 de julio de 1952 y 30 de marzo de 1954 («Boletín Oficial del Estado» números 199 y 91).

Lo digo a VV. EE. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 23 de marzo de 1960.—P. D., Serafín Sánchez Fuentes.

Excmos. Sres. Ministros...

ORDEN de 23 de marzo de 1960 por la que se clasifica para solicitar destinos de primera clase en la Agrupación Temporal Militar para Servicios Civiles al Teniente Auxiliar de Intendencia don Juan Cámara Martínez.

Excmo. Sr.: De acuerdo con lo establecido en el párrafo segundo del artículo 11 de la Ley de 15 de julio de 1952 («Boletín Oficial del Estado» número 199), y por haber ascendido al empleo de Teniente de la Escala Auxiliar, queda clasificado para solicitar destinos de primera clase en la Agrupación Tem-